

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-512/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150013900
DEMANDANTE: GEORGE MICHEL CASTELLANOS RUEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM (conformada por las sociedades DATA TOOLS S.A., TABORDA VÉLEZ & CIA S en C, QUIPUX S.A.S)

INFORME A LAS PARTES

En audiencia inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2018, se decretó prueba pericial solicitada por la parte demandante con el fin de que un perito experto determinara los perjuicios materiales ocasionados con la decisión tomada por la entidad demandada, y para tal efecto se designó como perito evaluador de daños y perjuicios al señor **OMAR AGUIRRE AGUIRRE**, quien tomó posesión del cargo el 21 de noviembre de 2018, mismo que aportó el correspondiente dictamen pericial, sin embargo, el día de la audiencia de pruebas 30 de mayo de 2019, diligencia en la cual debía rendir la experticia, el señor en mención no se presentó , razón por la cual se suspendió la audiencia.

Mediante providencia de 17 de septiembre de 2019, se solicitó al auxiliar de la justicia señor OMAR AGUIRRE AGUIRRE, diera cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas de 30 de mayo de 2019, donde se le ordenó rendir la experticia decretada, respecto de lo cual la secretaria del Despacho mediante correo electrónico informó al profesional en mención para que procediera a sustentar el dictamen.

Con escrito de 9 de octubre de 2019, la señora Claudia Inés Rey, allego las incapacidades médicas correspondientes al auxiliar en mención, y solicitó una nueva fecha a partir del 17 de octubre del 2019. En consecuencia, el Despacho procedió a ubicar al señor Aguirre para que informara fecha y hora que le conviniera para continuar con la audiencia de pruebas. El despacho realizó llamada telefónica, la que fue atendida por la señora ya nombrada, quien informó que el señor Aguirre había fallecido y que ella aportaría el certificado de defunción correspondiente.

Mediante comunicación del 06 de marzo de 2020, la señora Claudia Inés Rey aportó a través del correo electrónico el **Registro Civil de Defunción 72338495-1** expedido el 07 de marzo de 2020, donde se puede establecer que el señor OMAR AGUIRRE AGUIRRE falleció el 06 de marzo de 2020 a las 23:40 horas, según lo certifica la Notaria 44 de Bogotá

Así las cosas, se pone de presente esta situación a las partes, corriendo traslado de dicho documento por el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto. En especial a la parte actora en razón a que fue ese extremo que solicitó la prueba, y en la medida que el Despacho no cuenta con la posibilidad de nombrar perito, ya que no existe lista de auxiliares de la justicia.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se obtenga pronunciamiento de las partes, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho No 110013333400120150013900

Código de verificación: **80e1d94ac2b6827c51859fe62ebdda25447b93934d1c974aea76e05d9d76235e**
Documento generado en 07/10/2020 03:25:42 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-565/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333403220170004200
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

**SUSPENDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DICTAMEN
PERICIAL**

En audiencia inicial llevada a cabo el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), se decretaron pruebas, entre las cuales se ordenó la práctica de prueba pericial relacionada con la evaluación técnica del presente caso, desde el punto de vista de la infección padecida por la paciente **ROSINE DALLOS JABBOUR**.

El Despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2019, aceptó que la prueba sea practicada por el médico infectólogo HUGO ALBERTO PÁEZ ARDILA. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allega el dictamen pericial rendido por el médico infectólogo HUGO ALBERTO PÁEZ ARDILA, obrante a folios 296 a 327 del expediente.

En el momento de la preparación de la Audiencia de pruebas, este despacho advierte que no se ha puesto a disposición de la contraparte el referido dictamen pericial, el Juzgado mediante auto del 12 de agosto de 2020, fija fecha para Audiencia de Pruebas para el día 20 de octubre de 2020.

En aras de dar aplicación a los principios de transparencia y contradicción, este Juzgado se permite Suspender la audiencia de pruebas programada para el día 20 de octubre de 2020 y en su lugar, procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de la prueba pericial allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen, utilizando los canales destinados por el momento para tal fin, es decir, de manera virtual.

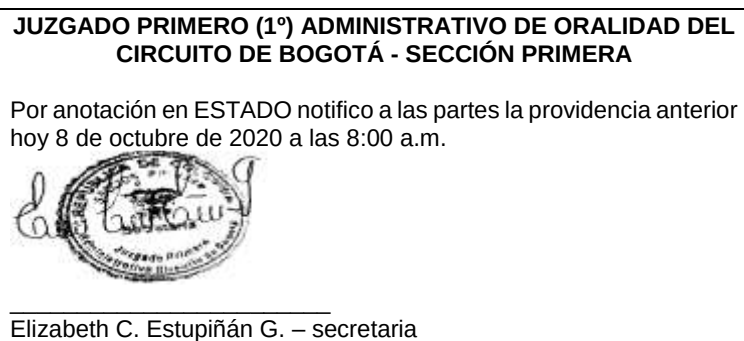
Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en

concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Finalmente se informa a todas las partes del presente proceso que todos los memoriales que se pretendan allegar al presente medio de control deberán radicarse enunciando los 23 números que identifican el respectivo proceso y ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c2e58e640d760c0efc269f32842291a14e147e2f4218fef2b29b4a565886c3e

Documento generado en 07/10/2020 05:02:35 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-529/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603220170012400
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
TERCERO CON INTERÉS: SOCIEDAD CONSORCIO EXEQUIAL SAS

Mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2020, la parte demandante confirió poder a la Doctora JEANNETE PATRICIA AFANADOR QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.562.656 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.556 del C. S. de la J., y correo electrónico jeannpaq@yahoo.com, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. A quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab197d55ae31b7b02514c5fd167ea3b1b9007b015991fa45766cda8f852aa76**
Documento generado en 07/10/2020 03:25:04 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-536/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170019100
DEMANDANTE: LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En providencia del día 19 de mayo de 2018, este Despacho Judicial ordenó requerir al Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de los Andes, a fin de que se indicara si contaba con el personal idóneo para rendir experticio, en lo que trata al área de Finanzas y Mercado Bursátil, quien mediante memorial visible a folio 516 del plenario la misma señaló que en la actualidad carece de listados o listas de peritos, por lo que le resulta imposible rendir la experticia decretada en el proceso de la referencia.

Ahora, mediante memorando de 17 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho que en uso de sus facultades oficiosas para la producción de la prueba, se ordene la designación de auxiliar de la justicia (perito financiero o contable experto), para que se adelante la pericia en los mismos términos señalados en la audiencia inicial, razón por la cual, se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, para que remitiera a este juzgado el listado vigente de profesionales en finanzas y mercado bursátil, el cual a través de escrito de 13 de enero de 2020, indicó que *a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia”, no se elaboran listas de Auxiliares de la Justicia, para “PERITOS” y “CURADORES AD LITEM”. Así que, por expresa disposición legal e inexistencia de materia, los cargos antes mencionados, no hacen parte de la lista y en consecuencia, el aplicativo no permite, la designación de esos oficios”.*

Por lo antes señalado y teniendo en cuenta la circular de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la **Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV**, se puede obtener la designación del **perito evaluador**, este Despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso, ordenó que por secretaria se solicitara información a la Corporación en mención, respecto del procedimiento para la asignación de peritos, incluyendo los honorarios a cancelar por la experticia. Orden que fue cumplida mediante oficio No. 078-J01-2020 del 19 de febrero de 2020, sin embargo dicha Corporación no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se **requiera por segunda vez** a la Corporación mencionada en precedencia, para que aporte la información requerida en el oficio No. 078-J01-2020 del 19 de febrero de 2020, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, el cual debe ser remitido al correo aportado por el apoderado de la demandante, para que el efectúe dicho trámite.

El despacho se permite precisar a todos los intervinientes dentro del presente proceso , que toda respuesta o memorial que se pretenda allegar , en la referencia deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f2f1a11b28a1ceb2583b2b86dec6384375892534cb10fe08e46
9b2d6eed31911**

Documento generado en 07/10/2020 03:26:47 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C. siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO I- 282 / 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2018-00291-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, PAR ISS LIQUIDADO representado por FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS

APRUEBA TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante mediante mensaje de datos enviado el 1° de julio de 2020¹, sustentada en un contrato de transacción celebrado entre los representantes judiciales de la parte accionante y del demandado PAR ISS Liquidado, en fecha 3 de diciembre de 2019², en el transcurso del presente trámite judicial.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si el Apoderado General nombrado por la Fiduprevisora SA como Liquidadora del extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 0449 del 26 de abril de 2013, por medio de la cual se decidió la calificación y graduación de una acreencia presentada por el señor Ricardo León López dentro del proceso de liquidación del ISS, así como la Resolución No. 9649 del 20 de marzo de 2015, por la cual se confirmó en sede de reposición; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable modificar el orden de prelación de lo reclamado por el demandante.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, hasta la etapa de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 20 de septiembre de 2019, en la cual el despacho resolvió vincular como tercero con interés al patrimonio autónomo de remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales (PAR ISS), representado y administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., suspendiendo en dicho estado la diligencia.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 1 de julio de 2020 dirigido al buzón oficial de este juzgado, la parte actora allegó copia de Contrato de Transacción

¹ Visible en el archivo digital del despacho, a través del enlace web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EXeE-5FxpM5Htu1ctSBP6koBHv9KqQ_LalvyoZQ2xYul5Q?e=8Fo2fh.

² Contrato de transacción obrante en copia autenticada en archivo digital pdf, páginas 22 a 26: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EaQuQntaMi9NgUen_R29LmMBEqkn_cXfkENTH_s2TROTXrA?e=3E7IYF

celebrado el 3 de diciembre de 2019, entre el apoderado judicial de la misma y el apoderado general del PAR ISS respecto al objeto de este litigio, con petición de terminación del proceso bajo dicho negocio jurídico celebrado. En la misma fecha fue presentada similar solicitud por parte de la apoderada del PAR ISS.

Este estrado judicial resolvió en providencia de 19 de agosto de 2020³ requerir a la accionada a fin de que se allegara la acreditación del señor Felipe Negret como apoderado general del patrimonio autónomo, quien suscribiera el mencionado contrato, a lo cual se dio cumplimiento mediante mensaje de datos recibido el 27 de agosto de 2020⁴, anexando copia de Escritura Pública 670 de 18 de marzo de 2019 otorgada por el Notario 16 del Círculo de Bogotá, certificado de vigencia de poder general expedido el 4 de julio de 2020 y copias de la transacción celebrada.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN

- Copia autentica de Contrato de Transacción suscrito entre el apoderado del demandante y el apoderado general del PAR ISS administrado por la Fiduagraria S.A., del 3 de diciembre de 2019, y anexos de orden de pago y comprobante contable de egresos, en archivo digital que reposa en la cuenta One drive asignada a este despacho⁵.
- Copia de Poder General conferido por el representante legal de la sociedad Fiduagraria S.A, como representante del PAR ISS, al señor Felipe Negret Mosquera, para representar al patrimonio autónomo indicado como apoderado general, elevada a Escritura Pública 670 de 18 de marzo de 2019 conferida por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., que reposa en archivo digital del juzgado⁶.
- Solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante mediante mensaje de datos enviado el 1 de julio de 2020⁷.
- Solicitud de terminación del proceso de 1 de diciembre de 2019 presentada por correo electrónico por la apoderada del PAR ISS⁸.
- Solicitud de terminación del proceso de la apoderada del PAR ISS, mediante mensaje de datos enviado el 27 de agosto de 2020⁹.

CONSIDERACIONES

³ Auto firmado digitalmente, original visible en el repositorio virtual del despacho: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EWz0XpOJFtxFocXI4k9QQAqByNo2uansOGOq1nF2Hb3zzQ?e=i1sUKY

⁴ Visible en el archivo digital del despacho, a través del enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EZ-b GTIOq1Dtpf-AFeOM9gBIFQlghkN5mFLxTfkhcKjsA?e=AOxvRs

⁵ Contrato de transacción desde las páginas 22 a 26, en archivo digital pdf: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EaQuQntaMi9NgUen_R29LmMBEqknCxfkENTH_s2TRQTXrA?e=3E7IYF

⁶ Escritura Pública visible mediante el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/ES6KZf5NkpROn_oQTF06XtEBheL5mHECK5ni0y_798uGmg?e=Esj692

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EXeE-5FxpM5Htu1ctSBP6koBHv9KqQ_LalvyoZQ2xYul5Q?e=8Eo2fh.

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EZ-b GTIOq1Dtpf-AFeOM9gBIFQlghkN5mFLxTfkhcKjsA?e=GysLQI

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EZ-b GTIOq1Dtpf-AFeOM9gBIFQlghkN5mFLxTfkhcKjsA?e=AOxvRs

La transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y medio de terminación anormal del proceso, ha sido contemplada desde sus inicios en el Código Civil como forma directa de arreglar de común acuerdo la extinción de obligaciones debidas que se encuentren en disputa ante una autoridad judicial o que se prevean a futuro:

***“Artículo 1625. Modos De Extinción.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...)

3o.) Por la transacción.

(...)

Artículo 2469. Definición De La Transacción. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Artículo 2470. Capacidad para Transigir. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.*

(Resaltado del despacho)

Ahora, en lo relativo a la transacción como figura procesal de terminación anormal de un proceso judicial, se tiene que el actual Código General del Proceso aplicable de manera común y subsidiaria, a todas las actuaciones jurisdiccionales, ha delimitado en sus artículos 312 y 313 los aspectos relevantes y el trámite respectivo de esta institución, así:

***“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

En concordancia, el Estatuto Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, permitió la transacción de los asuntos objeto de los medios de control previstos igualmente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con otros requisitos adicionales cuando en los acuerdos consensuales participen entidades públicas:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación **requerirá autorización** del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, **tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado adicional).

No sobra resaltar, que el Honorable Tribunal de Cierre en lo Contencioso Administrativo ha delimitado el alcance del desistimiento en el transcurso de un proceso judicial, destacándose el pronunciamiento efectuado el 28 de febrero de 2011, con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio:

“(…) La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

‘Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa’.

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez

pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias. (...)

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).¹⁰

Conforme al sustento normativo y jurisprudencial anotado, se tiene que para declarar la terminación de un proceso judicial adelantado ante lo contencioso administrativo, por mediar un contrato de transacción sobre el objeto del litigio, se debe cumplir con las condiciones mínimas, relativas a que: **1. se traten de asuntos conciliables que no involucren el desconocimiento de derechos irrenunciables, 2. Exista autorización del representante legal de la entidad interviniente o del funcionario de mayor jerarquía, o los mismos sean quienes suscriban directamente el acuerdo solemne, 3. Que el contrato de transacción precise los alcances del mismo, 4. Verse sobre todas las cuestiones debatidas, caso en el cual no habrá condena en costas a menos que las partes convengan lo contrario, 5. La transacción se ajuste al derecho sustancial.**

Corresponde entonces, a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación de la solicitud de terminación del proceso, para lo cual determinará la validez, legalidad y alcance del Contrato de Transacción de 3 de diciembre de 2019 celebrado entre el demandante y el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

CASO CONCRETO

En el caso *sub – lite*, observa el Despacho que la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte actora en memorial de fecha 1° de julio de 2020, coadyuvada por su contraparte en escrito radicado en la misma fecha por medio digital, tiene como sustento la celebración de un Contrato de Transacción suscrito entre el apoderado general del PAR ISS, señor Felipe Negret Mosquera, el demandante y su apoderado, el abogado Juan Carlos Gaviria Gómez, en donde se estipuló lo siguiente:

“(…) PRIMERA- EL ACREEDOR entiende y acepta de manera voluntaria que el PAR, como encargado de efectuar los pagos de las acreencias reconocidas por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales en el orden de prelación señalados en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, siempre y cuando existan suficientes recursos para el efecto, cancele a su favor la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$17.178.304) con plenos efectos liberatorios de valor reconocido en su interés por el Liquidador del SS mediante Resolución No. 009649 del 20 de marzo de 2015 como crédito oportuno de quinta clase.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia de 28 de febrero de 2011, expediente 28281, Consejero ponente Ruth Stella Correa Palacio.

SEGUNDA – Las PARTES acuerdan que la suma pactada en la Cláusula Primera será pagada por EL PAR mediante transferencia a cuenta bancaria de titularidad del ACREEDOR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación ante EL PAR de la totalidad de los siguientes documentos por parte del ACREEDOR (...)

CUARTA – Las partes expresan que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que se declaran a paz y salvo por los conceptos reconocidos por el Liquidador del ISS en la Resolución No. 009649 del 20 de marzo de 2015 como créditos oportunos quinta clase y se comprometen a formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión a la citada resolución.

QUINTA – En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia de documento presta mérito ejecutivo. (...)

OCTAVA – Las PARTES manifiestan que han participado libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este contrato. Cada PARTE tiene conocimiento en relación con el alcance y los efectos del mismo y, en consecuencia sus comportamientos, deberes y compromisos se ejecutarán con arreglo a los entendimientos y responsabilidades aquí establecidas. (...)

Conforme a la lectura del citado acuerdo de voluntades, se advierte que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Liquidado Instituto de Seguros Sociales ofreció al demandante RICARDO LEÓN LÓPEZ RESTREPO (denominado en el documento como ACREEDOR) el pago inmediato y sin sujeciones al orden de prelación que fuera estimado en los actos demandados (quinto orden), de la suma de \$17.178.304, a lo cual el interesado accedió, renunciando a su vez al pago del valor excedente y a cualquier reclamación administrativa o judicial derivada de dicho asunto.

En este sentido, los alcances del acuerdo de voluntades, afectan directamente el litigio acá deprecado, en donde la pretensión principal del accionante se dirigía exclusivamente a lograr que la acreencia No. 13031 presentada ante el Proceso Liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales, pasara del Quinto Orden de Prelación de Pago, al Primer Orden; como se pactó el pago inmediato mediante un documento que contempla de manera inmediata el desembolso del valor concertado, las decisiones en el presente medio de control resultan nugatorias a la finalidad inicial buscada por el actor.

Asimismo, en revisión del Contrato de Transacción allegado en medio digital, se encuentra que fue suscrito por el apoderado judicial del demandante, abogado Juan Carlos Gaviria Gómez, quien contaba en el presente asunto con mandato especial con facultades expresas de transigir (fl. 1) y el abogado Felipe Negret Mosquera, quien funge como apoderado general del PAR ISS, conforme a mandato conferido por el representante legal de la FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales, en donde se le faculta a realizar actos de transacción y conciliación en los asuntos relacionados con el PAR, tal como consta en la Cláusula QUINTA, numeral 37, Escritura 670 de 18 de marzo de 2019, otorgada por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C.

El acuerdo celebrado atiende a la necesidad de acelerar el pago parcial de las acreencias debidas al demandante, las cuales no se derivan directamente de las prestaciones laborales y de seguridad social protegidas rigurosamente por los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo de Trabajo¹¹, como derechos ciertos e indiscutibles, dado que se trata de un valor que fuera presentado, calificado y reconocido en un proceso liquidatorio, originado por los intereses moratorios debidos al incumplimiento de una sentencia judicial; en este sentido, la protección directa emanada del ordenamiento jurídico a derechos irrenunciables de alguna de las partes no se aplica al asunto bajo conocimiento.

En lo relativo a los efectos de la transacción suscrita entre el demandante y el PAR ISS en esta acción contenciosa, se tiene que ambos acuerdan la terminación total del proceso a través de memoriales radicados por correo electrónico, de la siguiente manera:

- Apoderado del señor Ricardo León López – 1 julio de 2020:

“(...) Actuando como apoderado del demandante en el asunto de la referencia se reitera al Juzgado que las partes celebraron contrato de transacción sobre el crédito respecto del cual versa la demanda.

Se hace entrega de copia del Contrato referido solicitando que se dé por terminado el proceso sin que haya lugar a que se imponga condena en costas para las partes”

- Apoderada especial PAR ISS – 1 julio de 2020:

“HIMELDA GARZÓN SANDOVAL (...) actuando en mi condición de APODERADA del (...) PAR ISS EN LIQUIDACIÓN – administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A, al Señor juez con el debido respeto me permito solicitarle se dé por TERMINADO EL PROCESO de la referencia por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

2º. En cumplimiento de lo aquí establecido y por haber transigido las partes demandante y demandada dentro del proceso, mediante contrato de TRANSACCIÓN y efectuado el pago señaló en el respectivo contrato, se reitera la solicitud de DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN (...)

Atendiendo entonces que quienes suscribieron el mencionado contrato de transacción, solicitaron de mutuo acuerdo la terminación de esta actuación judicial, sin estar sujeta a condiciones ni pretensión o reconvencción pendiente de decidir, el despacho encuentra que se cumplen las previsiones del artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dar por

¹¹ **ARTICULO 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

terminado el proceso por haberse transigido sus diferencias mediante esta figura, sin que haya lugar a condena en costas para ninguna de las partes.

En síntesis, se concluye que el acuerdo de voluntades celebrado, **1-** no versa sobre derechos irrenunciables, **2-** existe autorización por parte de la Fiduprevisora S.A. como representante del PAR ISS para que el apoderado general suscriba acuerdos de transacción, **3-** se precisan claramente los alcances de lo pactado, **4-** versó sobre todas las cuestiones debatidas en este medio de control, y **5-** cumple con los requisitos formales indicados en la Ley; lo que da a lugar a que *prima facie* se acepte la solicitud de terminación del proceso, por mediar una transacción en el transcurso del mismo.

No sobra indicar, que no se evidencia una afectación a los recursos del erario con el contrato celebrado entre el demandante y el PAR ISS, dado que el valor de \$17.178.304 acordado como pago inmediato sin estar sujeto a orden de prelación se constituye en el 50% del total reclamado por el demandante en el proceso liquidatorio del extinto Instituto de Seguros Sociales; lo que permite verificar la inexistencia de detrimento patrimonial del Estado para no avalar el acuerdo celebrado.

Se reitera entonces, que el Contrato de Transacción suscrito el 3 de diciembre de 2019 fue celebrado válidamente entre el señor Ricardo León López y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, dado que consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de una entidad pública o al erario, cuenta con autorización del representante legal de la Fiduagraria S.A. como Administradora y vocera del PAR e intervinieron a través de apoderados legalmente facultados para firmar este acuerdo de voluntades, por lo que se avalará por este despacho, declarando terminado el proceso.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el Contrato de Transacción celebrado el 3 de diciembre de 2019 entre el señor RICARDO LEÓN LÓPEZ y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADOS, representado por FIDUAGRARIA S.A., por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por los apoderados de las partes y **DECLARAR terminado el proceso**, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con los considerandos de esta providencia.

CUARTO: Contra la decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G- secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a64e10fd5a6c82178674be8c950d94dc598b7c7791654a149a060af9c698ab76
Documento generado en 07/10/2020 03:25:35 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I-243/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190009600
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por el señor **LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo (acta) de 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se declaró contraventor al accionante (fls.17 – 32) y la Resolución No. 1085/02 del 24 de septiembre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto señalado en precedencia (fls.6 – 15)
Expedidos por	Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor al accionante e impone sanción
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 8.913.000. No supera 300 smlmv archivo magnético.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: acto administrativo (acta) del 25 de septiembre de 2017, dentro del proceso sancionatorio 4381, respecto del cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No.1085/02 del 24 de septiembre de 2018, la cual cerró la actuación administrativa. Notificada personalmente el 05 de octubre de 2018 (archivo magnético)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 06 de febrero de 2019 Interrupción ³ : 25 de enero de 2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 13 días Certificación conciliación: 19/03/2019 Reanudación término ⁴ : 20/03/2019 Radica demanda: 20/03/2019 (fl.56) en tiempo.
Conciliación	Folio 54
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Erika Tatiana Avendaño identificada con C.C. No. 1026267503 y T.P. No. 295.327 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante a folio 62 del expediente.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C Estupiñán G Secretaria Firmado Por: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA- CUNDINAMARCA
--

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d026d07be16c0f1a9c1f4aff63f4385205543fbda9a16636adf81e4fc3a7d652

Documento generado en 07/10/2020 03:25:07 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I-245/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021700
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en nombre propio por la señora **MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA** contra la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Auto No. 050 del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se halló responsable fiscalmente como supervisora del contrato CCV-148 de 201 a la accionante (fls.103 – 152) y el acto administrativo de 26 de diciembre de 2018, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto señalado en precedencia. (fls.153 – 192)
Expedidos por	Contraloría de Bogotá
Decisión	Halla responsable fiscalmente y confirma
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 144.253.788.95. No supera 300 smmlmv (fl.12)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Auto 050 del 13 de noviembre de 2018, respecto del cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante acto administrativo de 26 de diciembre de 2018, el cual cerró la actuación administrativa. Notificada por fijación en estado el 27 de diciembre de 2018 (fl.193) Fin 4 meses ² : 28 de abril de 2019

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 22 de abril de 2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 07 días Certificación conciliación: 18/06/2019 Reanudación término ⁴ : 19/06/2019 Radica demanda: 25/06/2019 (fl.206) EN TIEMPO
Conciliación	Folio 205
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se recuerda a las partes y a sus apoderados que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria Firmado Por: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 43d59e0dd21fa88f925d603d65bd47ec9831fd252c7d3d442fb340f039eebc23 Documento generado en 07/10/2020 03:25:12 p.m.
--

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-532/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021700
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 07 de octubre de 2020, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante, solicita se decrete la suspensión de los efectos del fallo contenido en el **Auto 050 del 13 de noviembre de 2018** y confirmado en **acto administrativo de 26 de diciembre de 2018**, a través de los cuales se halló responsable fiscalmente como Supervisora del contrato CCV-148 de 2011 a la señora Martha Liliana Castañeda Mayorga, ordenando el pago de la suma \$134.253.788.95.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, para que se pronuncien sobre

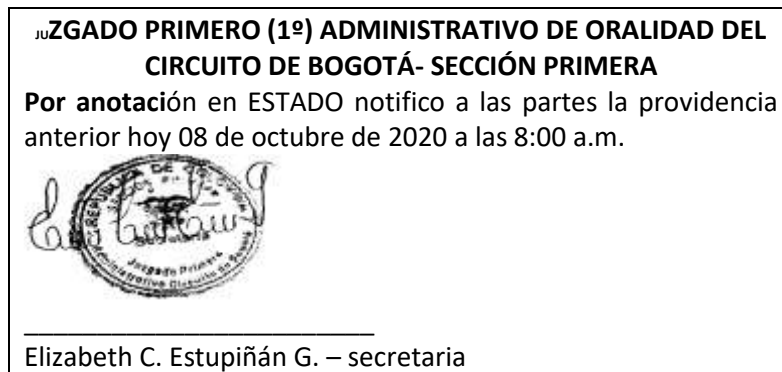
ella dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90a6b91a7e4416f86bc08c8bb90173efa3177cb48f248a26f403229ced45bc24

Documento generado en 07/10/2020 03:25:10 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I-246/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190038900
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por el señor **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 88573 del 5 de diciembre de 2018, mediante se impuso una sanción (fls.46 – 63) y la Resolución No. 9806 del 25 de abril de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador (fls.65 – 108)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Sanciona y confirma sanción
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 5.468.694. No supera 300 smlmv (fl.34)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 9806 del 25 de abril de 2019, la cual cerró la actuación administrativa. Quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2019 (fl.42) Fin 4 meses ² : 16 de septiembre de 2019

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 13 de septiembre de 2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 12/11/2019 Reanudación término ⁴ : 13/11/2019 Radica demanda: 14/11/2019 (fl.154) EN TIEMPO
Conciliación	Folios 43 - 45
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez identificado con C.C. No. 79.420.269 y T.P. No. 184.334 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante a folio 40 y 41 del expediente.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria Firmado Por: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA- CUNDINAMARCA

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddbf8871626d10e493533eb1ef3f5f55c2a5a5637095c4cd7f273d9
866266b0**

Documento generado en 07/10/2020 03:25:15 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-548/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000032 00
DEMANDANTE: SUPRA GAMES S.A.S.
DEMANDADO: COLJUEGOS E.I.C.E.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SUPRA GAME S.A.S.** contra **COLJUEGOS E.I.C.E.**, con el fin de que se declare la firmeza de la escritura pública No. 1405 del 7 de marzo de 2019, la cual tiene fuerza ejecutoria desde el día 8 de marzo del 2019 por configurarse el silencio administrativo positivo, así como que se declare la nulidad de la **Resolución No. 20175100038204 del 5 de diciembre del 2017**, por medio de la cual se profirió liquidación de revisión contra la sociedad SUPRA GAMES S.A.S., por la inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación, causados con ocasión al contrato de concesión No. C0860 del 2011, de la **Resolución No. 20195100001324 del 22 de enero del 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal; la **Resolución No. 20195000004764 del 26 de febrero de 2019**, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 220175100038204 y del acto administrativo contenido en el radicado No. 20195000405811 del 2 de agosto de 2019 por medio de la cual se da respuesta al derecho de petición con radicado No. 20192300089952 del 12 de marzo del 2019.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de la demanda observa el Despacho que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 20195000004764 del 26 de febrero de 2019**, el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 20175100038204 del 5 de diciembre del 2017**, por lo cual antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese ofíciase a **Coljuegos E.I.C.E.**, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención, la cual debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc0e2910952061e7d6f9b14e303a830292a637107c637d64de1e2ebc87f75029
Documento generado en 07/10/2020 03:25:44 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-541/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200021000
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 2240 del 18 de diciembre de 2018, a través de la cual la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, impuso multa al mismo por valor de \$34.215.700,00, por mora de 245 días en la presentación de los estados financieros del año 2015, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada retrotraer la actuación administrativa hasta el auto que dio apertura a la investigación administrativa en contra del señor en mención, con el fin de que pueda hacerse parte dentro de la misma, y pueda ejercer los derechos de defensa, audiencia, contradicción y se adelante el procedimiento administrativo a la luz del derecho constitucional del debido proceso.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante solo solicita la nulidad de la Resolución No. 2240 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso la sanción, sin solicitar la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición Resolución No. 1651 del 16 de agosto de 2019 y de apelación Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual se cierra la actuación administrativa.

Aunado a lo anterior se tiene que con el escrito de demanda no se aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a la solicitud de nulidad de todos los actos administrativos a través de los cuales se le sancionó y aportar la documentación solicitada, incluyendo el establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G.- secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea43168c5904dc423744cb1e91915db39e0159a81df0456d7e17c763622b7963

Documento generado en 07/10/2020 03:25:17 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

I-248/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200021200
DEMANDANTE: VICTOR BENISIO CAMARGO AGUILAR
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por el señor **VICTOR BENISIO CAMARGO AGUILAR** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación oficial RDO-2018-002915 del 17 de agosto de 2018, modificada por la resolución RDC-2019-01743 del 12 de septiembre de 2019, así como que se declare la reducción en capital, intereses y sanciones, respecto de la liquidación oficial señalada en precedencia.

Mediante la Resolución N° RDO-2018-02915 del 17 de agosto de 2018, se profirió liquidación oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI, y se sanciona por inexactitud en los periodos de enero a diciembre de 2015 al señor VICTOR BENISIO CAMARGO AGUILAR. este es el acto administrativo objeto de demanda.

La controversia planteada en el presente medio de control se origina por la presunta mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral en los periodos de enero a diciembre de 2015.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

A su vez, la norma que establece las competencias entre las secciones del Tribunal de Cundinamarca señala :

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, como lo indica el presente asunto, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los Juzgados de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata , para el correspondiente reparto. .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
56cd932ecc278d3575eae4a3f31b04b92c0d62fb22c561509f2cc5294c00bb6d
Documento generado en 07/10/2020 03:25:20 p.m.

LJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-540/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200021400
DEMANDANTE: EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

INADMITE PARA QUE CUMPLA REQUISITO DEL DECRETO 806 DE 2020

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por el señor **EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ**, contra del **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, solicitando se declare la nulidad del Decreto No. 182 del 22 de mayo de 2020, expedido por el alcalde de Soacha Cundinamarca, por el cual se reestructura el Sistema de Transporte Público colectivo en el Municipio de Soacha y se dictan otras disposiciones.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación solicitada, es decir, la constancia donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la acción: el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ** contra el **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA – ALCALDÍA MUNICIPAL SOACHA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020_a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df453bbe351a73212d2cc4d35c7370f8db74407df2e017127b797037c8595552

Documento generado en 07/10/2020 03:25:23 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I-249/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000217-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RECHAZA DEMANDA

El despacho procede a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia presentado por apoderado de **VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A.ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, encontrando caducada la acción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

A través de la Resolución No. SSPD 20198140378015 del 13 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF-190057733-27060885, emitido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A ESP, mediante el cual expidió factura No. G18020234 junto con el documento de factura CF185088146-27060885, por un valor de consumo a recuperar de \$125.251.460, al señor Misael Cardona Aguirre, dentro del expediente 2019814390115961E (archivo magnético).

Es así como este Despacho analiza el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Vanti S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se tiene que la notificación de la **Resolución SSPD 20198140378015 del 13 de diciembre de 2018**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF-190057733-27060885, expedido por Vanti S.A. ESP – Gas Natural S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390115961E, fue notificada por correo electrónico el 2 de enero de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia la parte actora tenía hasta el **03 de mayo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El despacho encuentra que la conciliación prejudicial (requisito de procedibilidad) se solicitó el **19 de mayo de 2020**, después de transcurrido 16 días del término que se tenía para solicitar la conciliación, y en ese sentido se tiene que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda, se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurridos más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

De otro lado, encuentra necesario el Despacho transcribir lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, y en esa medida se tiene que el profesional del derecho señala:

“La presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada, según lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Para el caso de la Resolución SSPD 20198140378015 del 13 de diciembre de 2019, objeto de este medio de control, la acción no se encuentra caduca, atendiendo lo siguiente:

1.1. La Resolución 20198140378015 del 13 de diciembre de 2019, fue notificada mediante notificación electrónica el día DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía el TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

1.2. El día DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) se suspendieron los términos judiciales según lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y esta suspensión fue levantada desde el PRIMERO (1°) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) y al momento de la suspensión habían transcurrido DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS CALENDARIO para el fenecimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.3. El día ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que a partir del DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) deben contarse el MES (01) Y LOS DIECISIETE (17) DÍAS CALENDARIO del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

1.4. Así las cosas, como en la presente acción restaban UN MES (01) Y LOS DIECISIETE (17) DÍAS CALENDARIO para que operara la caducidad, el término de caducidad de la acción fenecería el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presenta en este término, la acción se encuentra vigente y no está afectada por la caducidad.

En conclusión, la presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada”.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la demandante se ha de resaltar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decreto la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1° de julio del mismo año, indicó que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. En el presente asunto esta instancia advierte que la conciliación extrajudicial se solicitó el 19 de mayo de 2020, es decir superados los 4 meses previstos para decretar la caducidad de la acción y la radicación de la demanda se efectuó el 18 de septiembre de 2020, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Con respecto a la suspensión de términos en la Procuraduría General de la Nación, se tiene que el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020, por motivo de la pandemia y que

mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, se suspendieron los términos por 12 días. El apoderado demandante tuvo la oportunidad de radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes del 19 de mayo, ya que tenía hasta el 03 del mismo mes y año para solicitarla.

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”***

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **AVANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En el evento de presentar recurso o allegar documento alguno al presente proceso se deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. - Secretaría

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b267a1d714a750c465395cbeaad0c0300b1d93208a7da96ae29d92bfddd9b42d

Documento generado en 07/10/2020 03:25:26 p.m.

LJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-539/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 7651 del 02 de abril de 2019, por la cual se sancionó a la demandante, Resolución No. 36619 del 15 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador y la Resolución No. 8972 del 28 de febrero de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 7651, y como restablecimiento del derecho se ordene devolver a ETB S.A. ESP., el pago efectuado por la multa impuesta en los actos administrativos demandados, debidamente indexados a la fecha de la devolución del dinero, así como que se ordene a la Superintendencia reintegrar a la misma la suma de \$74.530.440, equivalente a 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, debidamente indexado a la fecha de hacer efectiva la devolución de lo pagado.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 8972 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora y cierra la actuación administrativa, por lo cual se solicita a la parte actora aporte dicho documento, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control e igualmente no se aporta constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, en la medida que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

“Artículo 6. Numeral 3. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200022000
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>08 de octubre de 2020</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b3fddf4b24df6672dc17bccfd8af174b989c3eafa1218230a120b052992683

Documento generado en 07/10/2020 03:25:29 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I – 247/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022100
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 005644 del 13 de noviembre de 2019, por la cual se profirió un mandamiento de pago y la Resolución No. 000166 del 08 de enero de 2020, mediante la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Igualmente solicita que a título de restablecimiento del derecho se condena a la demandada a la devolución de los valores que la actora hubiese tenido que cancelar y/o valores sobre los cuales se haya decretado y efectuado embargo, así como que se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuestas contra el mandamiento de pago No. 005644 del 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2019-003498.

Ahora, analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este se origina como resultado de un proceso de cobro coactivo seguido a la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema correspondiente a coactiva, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

*“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:
ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **jurisdicción coactiva** no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

F.M.M

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria
--

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df86b0c4c04d44c4cedfb939f06aafe06d0308f616f66927986e6a0230dd16ab

Documento generado en 07/10/2020 03:25:32 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 262 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150002500
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 9 de mayo del 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 13 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, en providencia calendada nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso disponer en firme la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 244.800,00 documento que se encuentra en incorporado al expediente de manera virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 244.800,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios directamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A E.S.P. (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dc829bb4c1e9222d332bde6be5997cce72e2c02c13b687597577e9c0490619

Documento generado en 07/10/2020 11:11:06 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 263 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150009800
DEMANDANTE: SANDRA FABIOLA GUACANEME PLAZAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE DA

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 8 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **SANDRA FABIOLA GUACANEME PLAZAS** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES FAMILIAR**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 25 de noviembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de

primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 399.360,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 399.360,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Sandra Fabiola Guacaneme Plazas directamente al Instituto Colombiano de Bienes Familiar (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebd2fa596c0daa996232b9bd99d8315c15c742db69045d7bca904d594292e72

Documento generado en 07/10/2020 11:11:08 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 264 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150011200
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 9 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 22 de junio de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$1.490.134,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.490.134,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

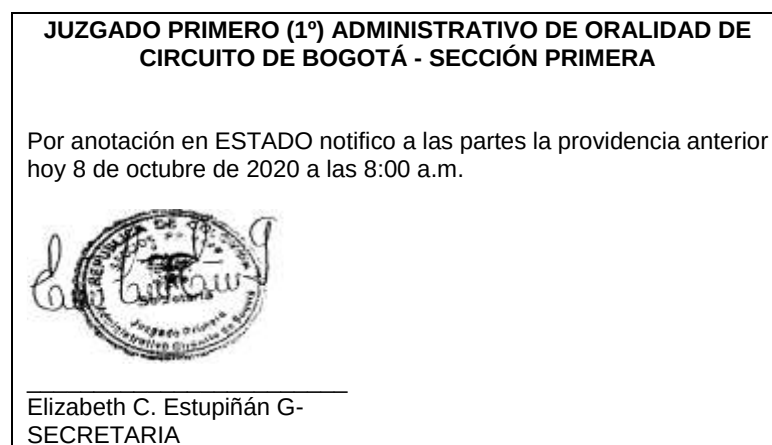
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio directamente a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be3c0ea559d31d4eed6862174524c1030b096bce23a3e3e15227d2a86256da5

Documento generado en 07/10/2020 11:11:10 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 265 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150012900
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 15 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 30 de junio de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 785.085,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 785.085,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- directamente a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b00cade0f22769f198e53118a5bc6e0c16392e28450357464219e484db7f2da8
Documento generado en 07/10/2020 11:11:13 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 266 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150018900
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONADA

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 19 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 8 de noviembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 1.133.400,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.133.400,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Colombia Móvil S.A E.S.P. directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce7f76cbf966fc8b6fa9c1ae42324cc724d18ee2a43469d8af15ddfcba4b4a8

Documento generado en 07/10/2020 11:11:16 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 267 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150020600
DEMANDANTE: JULIÁN RICARDO MAHECHA SALAZAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 4 de abril del 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **JULIÁN RICARDO MAHECHA SALAZAR** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 12 de diciembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 30.000,00 documento que se encuentra en documento virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 30.000,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

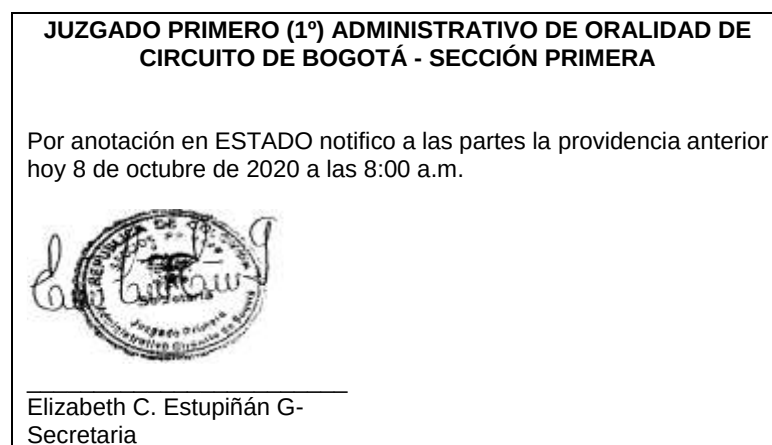
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Julián Ricardo Mahecha Salazar directamente a la Universidad Nacional de Colombia (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c9a3bb9674ac0957f970636a88539fa4bcd39b5384b190992e71189bf61f38

Documento generado en 07/10/2020 11:11:18 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 268 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150023100
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 18 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 4 de mayo de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, accediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada dieciocho (18) de

mayo de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 1.535.434,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.535.434,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

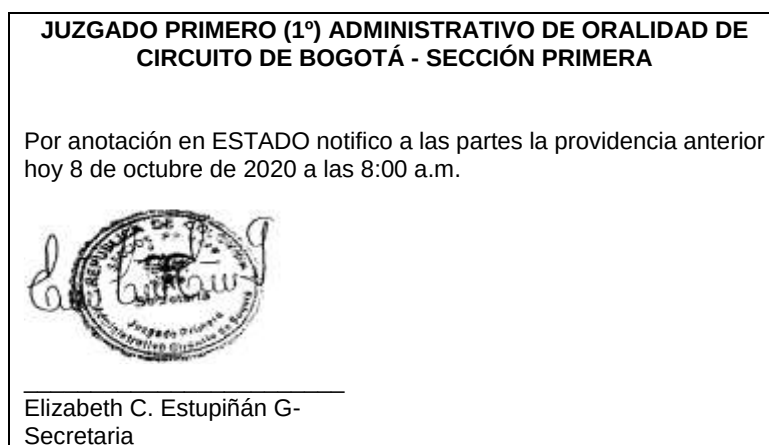
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- directamente a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a26ac8179c849d1555c0a3ac153f0c68ae05c88b189d7539d62fe83ef6173852
Documento generado en 07/10/2020 11:11:21 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 269 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150024000
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 9 de agosto de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 25 de agosto de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 1.332.000,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.332.000,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- directamente a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G- Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7164d3a0e3821df76162544c8040d7254854b0ab656236118d3744ff2da752f7

Documento generado en 07/10/2020 11:11:23 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 270 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150027300
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de febrero de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 23 de marzo de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$1.333.320,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$1.333.320,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- directamente a Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a5512ac3167cc74c808da53b8a14f84194f953254857f8168d521c6cb2e1182
Documento generado en 07/10/2020 11:11:26 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 271 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150034900
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (hoy EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P – EAB E.S.P)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 28 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 18 de noviembre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión que fue

confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 2.218.252,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 2.218.252,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios directamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G-
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c25ab1311b99917f14a694a9e1ba23495f96902ccab6f4e253414add2bac24

Documento generado en 07/10/2020 11:11:29 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 272 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150038800
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 15 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 14 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada quince (15) de noviembre de dos mil

dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 1.463.942,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.463.942,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- directamente a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G-
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3cd08265d2a58ac7ec27c62d47d01cb4679cfd72c6ccb2cffb6c37810b61862
Documento generado en 07/10/2020 11:11:34 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 274 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150051700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 8 de febrero de 2019

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 13 de octubre de 2016 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve

(2019), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 1.845.155,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.845.155,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

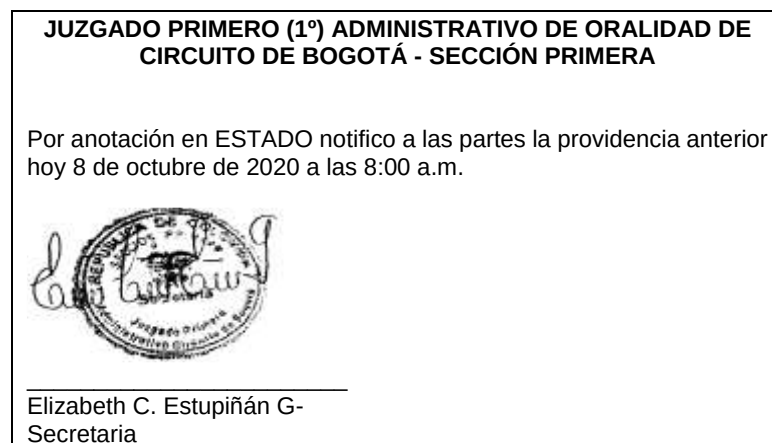
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- directamente a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eaaa59d1cd9185be92e4a99ed828e37e70225ebef0a5ea91d584cbda53b7ec3

Documento generado en 07/10/2020 11:11:36 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 275 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160013400
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 25 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 2 de junio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 1.328.960,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.328.960,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Superintendencia de Industria y Comercio directamente a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b5a73e3fee6e7ef7f7b21400ecb1d70a321866506effa1424caa38d6623cadc
Documento generado en 07/10/2020 11:11:38 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 276 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160016900
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 11 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 6 de julio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 1.963.440,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.963.440,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- directamente a La Empresa de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9830a2e30d512ab6c12a8640489648ccb869dc2335aa568654fe66e33ce4e45e

Documento generado en 07/10/2020 11:11:41 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 277 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160021200
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S. P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 21 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 12 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 1.286.960,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.286.960,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

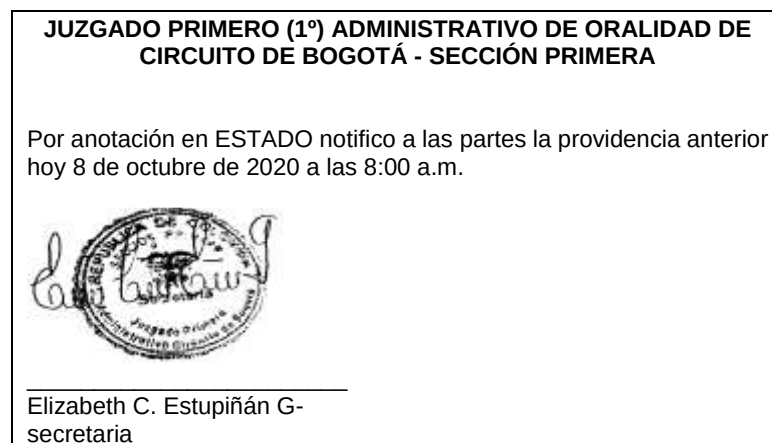
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Colombia Móvil S.A E.S.P. directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed79b200a2b7d4db5147355e650f61de1abbbbcf0b27518fb6df20751ec9fbdf
Documento generado en 07/10/2020 11:11:43 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 278 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160021600
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ENTIDAD
ACCIONADA**

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 30 de mayo del 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que, **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 30 de junio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$3.866.100,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$3.866.100,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Colombia Móvil S.A E.S.P. directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c9a598c7f1826801ef14841434f7889220be9194fbf33f2152b878338dfa409
Documento generado en 07/10/2020 11:11:46 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 279 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160023300
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONADA

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 7 de junio del 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 21 de junio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, concediéndose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$ 1.268.690,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.268.690,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

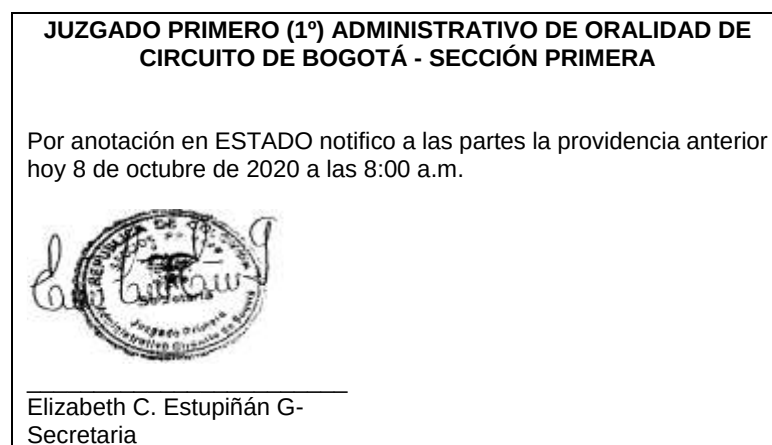
SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Colombia Móvil S.A. E.S.P. directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3748508866b2746925bcf286497564197476776ef20a27fb6dfed00d0aaec58

Documento generado en 07/10/2020 11:11:48 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 280 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160025700
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONADA

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 26 de julio del 2018.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que **COLOMBIA MÓVIL S.A.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 23 de marzo de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera

instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada en un monto de \$ 1.232.000,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$ 1.232.000,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad accionada, copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por Colombia Móvil S.A. directamente a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92cb0e5a5b49525c8c0275af7f5515fdfccc54d358b2f6585fa581ca7078588e

Documento generado en 07/10/2020 11:11:51 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I - 281 /2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170013300
DEMANDANTE: PLM COLOMBIA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA ACCIONADA

Procede el despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de junio del 2019.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la **PLM COLOMBIA S.A** interpuso a través de apoderada judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 26 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia, accediéndose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veinte (20) de junio de dos mil diecinueve

(2019), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$836.078,00 documento que se encuentra en el expediente virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$836.078,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO. -Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO. - El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por PLM Colombia S.A directamente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA" (parte favorecida).

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G- secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad61e1941bbb2dbb671f1e9f50be8d643ea6d23fb04190bfbef7a136d941fa4f
Documento generado en 07/10/2020 11:11:53 a.m.